



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S.- OINSAT S.A.S.-
Demandado	Aires Proyectos y Servicios S.A.S.
Radicado	05001-40-03-013- 2021-00086 -00
Auto	Interlocutorio No. 425
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Revisada la demanda presentada, advierte el Despacho que procede denegar el mandamiento de pago respecto del documento presentado como título valor, toda vez que no cumplen con los elementos legales necesarios para ser considerado como tal, como pasará a exponerse.

CONSIDERACIONES

Del Título Ejecutivo. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que **sea expresa**, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, **la**

exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.¹

De la factura cambiaria. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define la factura como *“un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”*. Asimismo, la referida disposición exige que se libre en relación con los *“bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

Como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: *1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea*. Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional. El art. 774 del C. de Comercio, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Igualmente, el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el art. 42, Ley 49 de 1990, modificado por el art. 40, Ley 223 de 1995, reglamentado por el Decreto Nacional 1165 de 1996, establece:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

a) Apellidos y nombres o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio;

b) Número y fecha de la factura;

c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;

d) Valor total de la operación.

j) (...).”

Del caso concreto. En el caso que nos concita la parte ejecutante persigue el cobro del capital contenido en la factura de venta N° 0-14045 y sus respectivos intereses.

Ahora bien, evidencia el Despacho que la factura en mención, adolece de la fecha de recibo, por lo tanto, el documento aportado como título valor, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser consideradas como tal, ya que no fue recibido conforme a la Ley comercial, pues no se evidencia una aceptación de manera clara y abierta de las obligaciones contraídas. En consecuencia, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos

exigidos por la ley para que la factura de venta produzca los efectos propios de un título valor, la misma no presta merito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, la factura de venta tampoco puede ser considerada como títulos ejecutivos, ya que para que sean consideradas como tal, deben contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue suscrita por la persona contra la que se dirige el cobro.

En el presente caso, el documento aportado como base de recaudo no proviene de la persona ejecutada, toda vez que, no se obligó al pago de ninguna de las obligaciones contenidas en la factura de venta que obra en el expediente. Luego, no es posible librar mandamiento ejecutivo con base en ella.

En conclusión, no es procedente librar mandamiento de pago ya que la factura de venta allegada con la demanda, no cumplen con los requisitos para ser considerados como título valor, como tampoco, según lo analizado puede ser tenida en cuenta como título ejecutivo.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado por **Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S.- OINSAT S.A.S.**, en contra de **Aires Proyectos y Servicios S.A.S.**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

Segundo. Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 037 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 3 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**feebbc8f15d039ac0a261eae3a7f858f638d126e69ecfce10ebb385e1963
a24c**

Documento generado en 02/03/2021 04:20:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**